SALTA

DECRETO 1173/1994
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Honorarios profesionales. Regulación. Normas.
Del 15/06/1994; Boletín Oficial: 01/07/1994

Artículo 1°.- En los asuntos judiciales, cuando no existiera convenio entre partes interesadas, serán de aplicación para la regulación de honorarios, las escalas contenidas en las respectivas leyes de aranceles profesionales, merituadas conforme el art. 15 de la ley 6730.
Art. 2º - Antes de aceptar la gestión de tareas que les son inherentes a su especialidad, los profesionales deberán notificar por escrito a sus comitentes que los honorarios a su cargo, son de libre contratación y que solamente en defecto de convenio, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente. Los jueces no proveerán regulaciones de honorarios, mientras no se acredite el cumplimiento de lo precedente.
Art. 3º - La prohibición del art. 13 de la ley 6730, no incluye las obligaciones de los profesionales respecto de las entidades que los nuclean y que hubieren sido dispuestas por ley.
Art. 4º - Cuando por las respectivas leyes, rigiere el sistema de aportes sobre honorarios para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones profesionales, a falta de convenio sobre honorarios, tales aportes se calcularán sobre los importes respectivos indicados en las escalas de las leyes arancelarias.
Art. 5º - En el art. 14 de la ley 6730 se entenderá por diligencia, solamente a los actos procesales de conclusión o terminación de los procesos judiciales o los procedimientos administrativos.
Art. 6º - Todo profesional universitario que posea título habilitante, podrá ejercer su actividad u oficio en todo el territorio de la Provincia, sujetándose a las normas que reglamentan el ejercicio de su profesión en el ámbito provincial, incluidas aquellas referidas a la obligatoriedad de la inscripción en la matrícula respectiva, sea ésta llevada por un organismo del Estado provincial o por un ente no estatal de derecho público, al que le haya sido atribuida competencia para el gobierno de la matrícula.
Art. 7º - Los consejos o colegios profesionales expedirán certificados, legalizados o autenticaciones de trabajos y firmas de los profesionales inscriptos en las matrículas a su cargo, por aplicación de las normas legales o jurídicas vigentes, para los actos cumplidos en la Provincia con efecto en dicha jurisdicción territorial y que están referidos a las personas físicas o jurídicas con domicilio real o legal en la misma.
Art. 8º - El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Economía y de Gobierno y firmado por el señor secretario general de la Gobernación.
Art. 9º - Comuníquese, etc.
Loutaif; Puig; Martino.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos